



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06748-2013-PA/TC

SANTA

MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Mateo Ponte Olórtégui contra la resolución de fojas 252, de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 16 de julio de 2012 (folio 112), que dispone efectuar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante, atendiendo al reconocimiento de aportes adicionales con abono de los reintegros, conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Dispone también pagar los intereses legales establecidos en los artículos 1245 y 1246 del Código Civil y los costos del proceso.

En respuesta, la ONP emitió la Resolución 12719-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de febrero de 2013 (folio 146), por la cual procedió a otorgar la pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 168.87, a partir del 1 de setiembre de 1993, incluido el incremento por cónyuge e hijos, la misma que se encuentra actualizada en S/ 415.00 más el monto de S/ 50.00 por concepto de bonificación permanente del Decreto Supremo 207-2007-EF.

2. Con fecha 27 de marzo de 2013 (folio 215), el recurrente observa el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia antes mencionada, aduciendo que la ONP ha incurrido en error al liquidar los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva por tramos mensuales, esto es, a partir del 2 de setiembre de 1993 hasta el 30 de setiembre de 1993 y así sucesivamente para los demás meses; por lo que solicita que se liquiden sus intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva a partir del 2 de setiembre de 1993 hasta el día que se cumpla con el pago total de las pensiones devengadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06748-2013-PA/TC

SANTA

MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

3. El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote (folio 229), con fecha 11 de abril de 2013, declaró infundada la observación realizada por el demandante, por considerar que al corroborar con el sistema de Interleg se observa que la tasa de interés que usó la demandada es la tasa legal efectiva y que se ha liquidado desde el mes de febrero de 1993; por lo que declaró infundada la observación realizada por el demandante. La Sala superior revisora, con fecha 14 de agosto de 2013 (folio 252), confirmó la apelada por similares fundamentos.

4. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se expresó que

[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (Sentencia 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

5. En efecto, la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal fin. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (Sentencia 1042-2002-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06748-2013-PA/TC

SANTA

MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

6. En la Resolución 0201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias dictadas por órganos de la jurisdicción ordinaria. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando, en fase de ejecución, el Poder Judicial no cumple dicha función.
7. De lo expresado, en el presente caso, la pretensión contenida en el RAC está dirigida a que se realice una nueva liquidación de los intereses legales con aplicación de la tasa de interés legal efectiva a partir del 2 de setiembre de 1993 hasta el día en que se cumplió el pago total de las pensiones devengadas del actor y no mediante el método por tramos mensuales.
8. Se observa que al confirmarse la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, tal declaración comprendió la orden de que la emplazada “realice un nuevo cálculo en base a los años reconocidos; debiéndose pagar el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, cuyo monto deberá ser liquidado en ejecución de sentencia [...]”.
9. En ese sentido, del Informe Técnico del 26 de febrero de 2013, del resumen de interés legal y de la liquidación de intereses legales (folios 148 a 196), emitidos para dar cumplimiento al mandato judicial, se considera que la liquidación se efectuó con base en el artículo 1246 del Código Civil, bajo las limitaciones que impone el artículo 1249 del mismo cuerpo de leyes, indicándose que este se devenga a partir del día siguiente que se produjo el incumplimiento y comprende hasta el día de su pago efectivo. Así las cosas, y encontrándose dicho criterio conforme con el Fundamento 20 del Auto 02214-2014-PA/TC, debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06748-2013-PA/TC

SANTA

MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:



[Firma manuscrita]
ELAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 06748-2013-PA/TC

SANTA

MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con el voto de mayoría, de acuerdo con las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06748-2013-PA/TC
SANTA
MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría en cuanto declara literalmente: “INFUNDADA la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional”, interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa, que desestimó la observación que efectuara a la liquidación de intereses legales.

Puntualmente discrepo de lo afirmado en el fundamento 9 del voto de mayoría, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como he dejado sentado en el voto singular que emití en dicho auto, considero que tal doctrina jurisprudencial es errada, ya que en materia pensionable es aplicable la tasa de interés efectiva, que es capitalizable.

Conforme lo he señalado en el voto en mención, al cual me remito y reproduzco en parte en el presente voto singular, considero que la referida doctrina jurisprudencial lesiona el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; apartándose del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo que está invívito en la Constitución. Es además, ajena a los principios y pautas hermenéuticas que ha establecido el Tribunal Constitucional, tales como:

- a) El principio *pro homine*, denominado también “regla de la preferencia”, que establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio;
- b) La interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo a los tratados internacionales, como lo manda la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;
- c) La interpretación de los derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia de los tribunales supranacionales, en un marco de relación e interacción interjurisdiccional *pro homine*; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06748-2013-PA/TC
SANTA
MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

- d) El principio de proporcionalidad, que es sustancial al Estado Constitucional y proscriptor de toda arbitrariedad en su seno.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución y de toda otra norma legal conformante del sistema jurídico nacional, ha establecido, con meridiana claridad, en el fundamento 76 de su Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, respecto del derecho fundamental a la pensión, los siguientes conceptos:
 - 1.1. Que, el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”.
 - 1.2. Que, por consiguiente, la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos “es un auténtico deber jurídico”, que comporta una definida “opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo”.
 - 1.3. Que, en tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”.
 - 1.4. Que, por ello, “En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”.
 - 1.5. Sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, ha establecido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06748-2013-PA/TC
SANTA
MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana (fundamento 116).

2. A partir de estos conceptos se ha ido consolidando la tutela constitucional del derecho a la pensión a través de numerosas resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional, dictadas en procesos constitucionales promovidos contra arbitrarias decisiones denegatorias de la ONP relacionadas con el ingreso al sistema pensionario, el acceso a la prestación pensionaria¹, el goce de una pensión acorde al mínimo vital² y, en general, con diversos supuestos en los que se han visto lesionados el derecho a la pensión y el derecho a la igualdad, entre otros³.
3. En armonía con tal consolidación de la tutela constitucional del derecho a la pensión, el Tribunal Constitucional, al disponer el pago de las prestaciones pensionarias, también ha venido otorgando el pago de devengados, reintegros, intereses legales y costos procesales, a modo de restituir las cosas al estado anterior al momento de la afectación de dicho derecho, cuando se ha acreditado en sede judicial la lesión denunciada, situación que responde principalmente al hecho de haber negado ilegítimamente el goce de la pensión a favor del aportante que ya cumplió los requisitos legales para acceder a dicha prestación.
4. En tal sentido, la obtención en sede judicial de una sentencia favorable por quien tiene derecho al goce de una pensión, evidencia no solo la lesión de un derecho fundamental sino también la falencia de la Administración con relación a la correcta evaluación de las peticiones pensionarias; razón por la cual el pago de los intereses legales que se dispone a su favor, no solo constituye una compensación por el pago

¹ STC. 5034-2005-PA/TC, STC. 2854-2008-PA/TC, STC. 4810-2011-PA/TC, STC. 225-2012-PA/TC, STC. 3907-2012-PA/TC, STC. 2793-2012-PA/TC, entre otros

² STC. 5016-2011-PA/TC, STC. 1200-2011-PA/TC, STC. 228-2012-PA/TC, STC. 4500-2012-PA/TC, STC. 828-2014-PA/TC, entre otros.

³ STC. 6572-2006-PA/TC y STC. 2363-2008-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06748-2013-PA/TC

SANTA

MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

tardío, sino también una sanción contra la ONP por haberlo privado ilegítimamente de una pensión, que es su único sustento.

5. Al respecto, tal falencia tiene varias aristas que deben ser solucionadas por el propio Estado sin perjudicar al administrado y obligarlo a promover acciones judiciales para que logre el goce de una pensión que por ley le corresponde, como lo ha dejado sentado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 135, denominado “Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP”, en el que efectúa un balance sobre la administración de los sistemas pensionarios que tiene a su cargo la ONP y da a conocer el conjunto de falencias en las que esta incurre; básicamente por no tener implementado un sistema eficiente de sistematización de información laboral que permita asegurar un correcto y oportuno procedimiento de calificación de pensiones basado en datos ciertos.
6. Esta falencia genera la demora en la calificación y acceso a la pensión, cuya consecuencia directa es el no pago de la prestación pensionaria a favor del aportante, quien a su vez queda sin ingresos económicos por un tiempo indefinido, situación que pone en riesgo su subsistencia básica y lesiona su dignidad, al afectar su solvencia económica e impedirle atender los gastos que generan sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
7. Ello es más grave si se tiene en cuenta que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad de la persona de la tercera edad, en su forma más básica como lo es la manutención propia.
8. Más aún si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad de la persona de la tercera edad o adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. En tal sentido, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06748-2013-PA/TC
SANTA
MANUEL MATEO PONTE OLÓRTEGUI

obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o “una tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).

10. Al respecto, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos.
12. Por estos motivos, mi voto es porque se revoque la recurrida que desestimó la observación que efectuara el actor a la liquidación de intereses legales, debiendo disponerse un nuevo cálculo de intereses en función a la tasa de interés legal efectiva.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL